

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.



República de Colombia
1
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 2
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 26
NUMERO DE TRASLADOS 5
FOLIOS TRASLADOS 2
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 29
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO SI FOLIOS

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Accionante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Accionados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI CONCESIÓN
AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT

FECHA _____

06 JUL 2017

CLIMACO PINILLA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.095.054, residente en el municipio de Fusagasugá, obrando en los términos establecidos en la Ley 472 de 1.998, CAPITULO II Legitimación. Artículo 12 Titulares de las Acciones. Numeral 1. Toda Persona Natural o Jurídica. Mediante esta Acción Popular acudo a su despacho con el objeto a que se protejan los derechos e intereses colectivos a: ***“La moralidad administrativa; El patrimonio Público; 1) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; El Acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho de los consumidores y usuarios;*** y demás derechos, establecidos en la ley 472 y los derechos consagrados en la Constitución Política entre ellos la Libre Movilización y circulación contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”- CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT** Teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

Primero.- Con fecha 13 de Octubre de dos mil tres (2009), Los ciudadanos presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas del municipio de Fusagasugá, “Piamonte y Bosachoque”, presentaron un derecho de petición a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, haciendo una relación de las solicitudes “peticiones”, reuniones y demás acciones de la comunidad frente a la ANI y a la Concesión Bogotá-Girardot, relacionado con la ubicación del **RETORNO**, en el sitio denominado el **CARTÓDROMO**, por ser el lugar adecuado de manera /objetiva, ya que en el lugar es donde se concentra la mayor actividad social y económica entre Fusagasugá y Sylvania e igualmente es el lugar intermedio para la ubicación de dicho retorno.

Segundo.- Con fecha 24 de noviembre mediante radicado número 2015-409-079719-2 y radicado número 001883 del 1 de diciembre de 2015, presentamos sendos derechos de petición a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y a la CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT, suscritos por los por representantes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas del municipio de Fusagasugá, Manga del Charco-Bosachoque y los Ediles de la junta Administradora Local del Corregimiento Occidental, solicitando específicamente la construcción del **RETORNO** en la vereda Manga del Charco-**SECTOR EL CARTÓDROMO**, con fundamento en que se inició la construcción del retorno en el sitio del JORDAN (PR72900) o Km 54+645, lugar diferente al solicitado por la comunidad, y construcción de dicho RETORNO sin consultar con la comunidad, por lo que de suyo viola el derecho fundamental a la **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, consagrada en la Constitución Política de Colombia y amparada en abundante Jurisprudencia y doctrina de la honorable Corte Constitucional.

En esta petición manifestamos nuestro rechazo al desconocimiento de la comunidad y nuestra oposición a la construcción del **RETORNO** en un sitio diferente a al **SECTOR DEL CARTODROMO**, lugar adecuado equitativo, donde están ubicadas varias empresas avícolas e instituciones educativas, de salud que requieren la ubicación del **RETORNO** en ese sitio y no en otro.

Tercero.- La construcción del retorno n el sitio en el Jordán (PR72900) o Km 54 +645, y no en el lugar denominado el **CARTÓDROMO** afecta gravemente los derechos e intereses colectivos invocados en esta demanda, por cuanto tenemos que desplazarnos hasta el Jordán para poder retronar, haciendo más costosa y precaria nuestra situación económica, lo que afecta nuestro patrimonio, que implica no solo más tiempo de traslado, sino más costos en combustible y gastos de rodamiento. Teniendo en cuenta que el sector en donde hemos solicitado insistentemente se ubique el retorno hacia Fusagasugá, **EL CARTÓDROMO**, es el lugar donde se encuentra el más alto desarrollo económico del sector comprendido entre Fusagasugá y Sylvania.

Cuarto.- Con fecha quince (15) de Enero del año dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, amparó el derecho fundamental del petición, vulnerado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", al negarse a dar respuesta a las peticiones de la comunidad mediante el Accionante VICTOR MALAVER CAICEDO, sin que a la fecha haya dado respuesta de manera oportuna, pertinente y de fondo a las insistentes peticiones de la comunidad, respecto del **RETORNO** en el lugar que lo solicita la comunidad.

PRUEBAS

Documentales:

- 1.- Agotamiento del procedimiento indicado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.**
- 2.- Solicitudes y peticiones de la Junta Administradora Local del Corregimiento Occidental en representación de la comunidad.**
- .3.- Fotocopia del Fallo de Tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, de fecha 15 de enero de 2016**

Pruebas solicitadas:

Inspección Judicial a los sitios, SECTOR EL CARTÓDROMO Y EL JORDAN (PR72900) o Km 54+645, para verificar las condiciones de cada sitio o lugar, la favorabilidad, la necesidad y demás condiciones que se exponen en la demanda.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS

"La moralidad administrativa; Es claro que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, ha hecho caso omiso de las peticiones de la comunidad, no solo desconociendo el derecho a la participación ciudadana, sino vulnerando el

3

derecho fundamental de petición, desconociendo de hecho los demás derechos de la comunidad.

La defensa del patrimonio público; El invertir recursos públicos en una obra que debe ser ubicada en el lugar adecuado técnica, objetiva, y socialmente pertinente en el lugar EL CARTÓDROMO y no en MANGA DE CHARCO, se hace una inversión de recursos públicos que afectan el patrimonio público, debiéndose hacer el retorno en el sitio EL CARTÓDROMO.

El Acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna; Este derecho e interés colectivo es vulnerado por la ANI, al obligar a los habitantes del sector, a hacer un recorrido mayor que implica mayores costos de movilización, afectando el servicio público de transporte de los ciudadanos del sector, afectando su economía familiar.

El derecho de los consumidores y usuarios; Los usuarios del servicio público de transporte, del uso de vehículos, insumos, combustibles, etc., afecta este derecho el de los consumidores y usuarios.

PRETENSIONES

Primero.- Ordenar amparar los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Segundo.- Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y A LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT, construir el RETONO DE LA VÍA, en el sitio EL CARTÓDROMO, tal como lo ha venido solicitando la comunidad del sector, y no en el sitio MANGA DEL CHARCO, como lo pretende imponer la ANI y al CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA-GIRARDOT.

NOTIFICACIONES

A LAS PARTES ACCIONADAS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-Calle 24 N° 59-42 Edificio Torre T 3 Torre 4, Piso 2 Bogotá D. C.

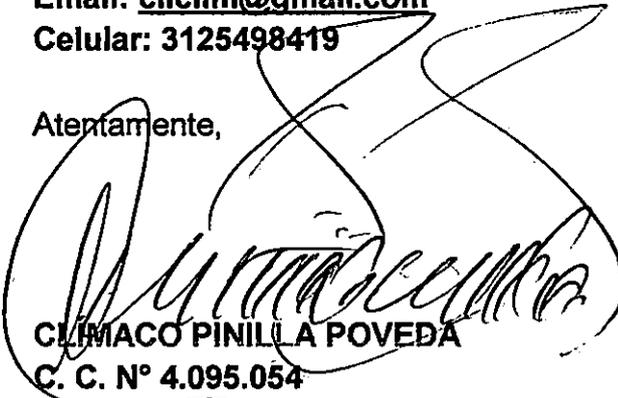
CONCSIÓN AUTOPISTA BOGOTA-GIRARDOT Calle 103 N° 14ª-53 Oficina 507

A LA PARTE ACCIONANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA a la Calle 8 N° 9-50 Centro Comercial "UNO A" Fusagasugá (Cundinamarca).

Email: clictim@gmail.com

Celular: 3125498419

Atentamente,



CLÍMACO PINILLA POVEDA
C. C. N° 4.095.054



Centro de Soluciones

SUBPRODUCTO

Servientrega S.A. NIT: 800.512.3304. Grupos contribuyentes Resolución DIAN: 8836 de Dic. 10/1998, Autorizaciones Resolución DIAN: 09698 de Nov. 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Autorización Numeración Resolución DIAN: 310800077062, 2014/03/21, Prohijo 7 desde el 208000001 al 218000000 Autoriza. Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700300 Ext. 110049 Principal: Avenida Calle 6 No. 84 & 1 Bopola D.C. Colombia

FECHA		HORA	
DÍA	MES	AÑO	:
DÍA	MES	AÑO	:



4

FACTURA DE VENTA No.

7 2 1 2 8 9 3 2 4 0

CÓDIGO CDS/SER:		CÓDIGO DE DEPARTAMENTO DE ORIGEN		MODO DE TRANSPORTE		TIEMPO DE ENTREGA		FORMA DE PAGO	
Nombre:		Nombre:		VOL: Largo / Alto / Ancho		FESQ(Rg):		REMITENTE	
Dirección:		Dirección:		No. Salobrete:		No. Remisión:		No. Factura:	
Ciudad:		e-mail:		No. Bolsa Seguridos:		Ref. 1:			
Dpto:		Cód. Postal:		C.C./NIT:					
e-mail:		Tel/cel:		Pais:					
Vr. Declarados:		Vr. Fletes:		Vr. Mens. expresa:		Vr. Sobrecoste:		Vr. Total:	
Dice contener:		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:		Fecha y hora de entrega		HORA / DIA / MES / AÑO	
Quien entrega:						RECIBO CONFORMIDAD, NOMBRE LEGIBLE DESTINATARIO, SELLO Y D.L.			
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE					
<input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rechusado <input type="checkbox"/> 3 No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otro (libreidad operativa/Cerrado)		1 HORA / DIA / MES / AÑO 2 HORA / DIA / MES / AÑO 3 HORA / DIA / MES / AÑO FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE 1 DIA / MES / AÑO		El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carterías ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.					
CÓDIGO CDS/SER:		Quién recibe:		Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010					

7212893240

5

Señores

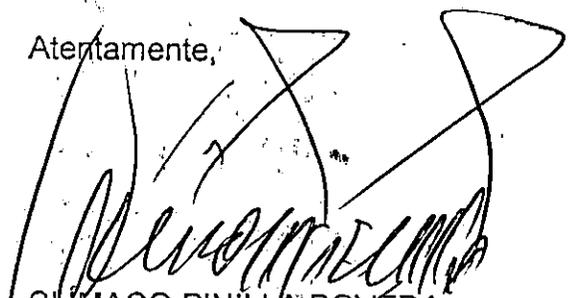
CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT
Bogotá D. C.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN AGOTAMIENTO ARTÍCULO 144 DE LA
LEY 1437 DE 2011.

CLÍMACO PINILLA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°4.095.054, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en correspondencia con la ley 1437 d3 2011, para AGOTAR EL PROCEDIMIENTO indicado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto me permito solicitar se sirvan ordenar la CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO DE LA DOBLE CALZADA, BOGOTÁ-GIRADOT en el sitio denominado el CARTÓDROMO en la vereda Manga de Charco del municipio de Fusagasugá, tal como lo ha solicitado la comunidad en reiteradas oportunidades, teniendo en cuenta que el sitio indicado geográficamente, por razones del derecho a la movilidad, pero por razones económicas por cuanto en el lugar existen varias empresas avícolas, industriales, viveros y es una zona de producción agrológica, que al construirse donde actualmente se adelanta la obra "quebrada el Jordán" a 250 metros de distancia de otro retorno, afectaría gravemente los derechos e intereses colectivos de la comunidad del sector del CARTÓDROMO, vereda Manga de Charco del municipio de Fusagasugá, d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna l); El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; entre otros. Teniendo en cuenta las abundantes solicitudes de la comunidad mediante derechos de petición, solicito que para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados o amenazados, se ordene la construcción del RETORNO en la doble calzada Bogotá-Girardot, en el sitio EL CARTÓDROMO de la vereda Manga de Charco del municipio de Fusagasugá.

En los anteriores términos estoy agotando el procedimiento indicado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,



CLÍMACO PINILLA POVEDA
C. C. N° 4.095.054

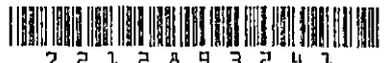
01/30011



SUBPRODUCTO

Servientrega S.A. NIT. 060.512.330-3. Grandes contribuyentes Resolución DIAN: 8336 de Dic. 18/1998. Autorizaciones Resolución DIAN: 09690 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización Numeración Resolución DIAN: 316000477062. 2014/03/21. Prejio 7 desde el 208000001 al 218000000 Autorizo. Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700360 Ext. 110045 Principal: Avenida Calle 6 No. 34A 11 Bogotá D.C. Colombia

FECHA	HORA
DIA / MES / AÑO	HR / MIN / SEG
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA	
DIA / MES / AÑO	



6

7 2 1 2 8 9 3 2 4 1

UNGLADO SUPRATOPOR **FACTURA DE VENTA No.**

CÓDIGO CDS/SEK:		CÓDIGO DESTINATARIO:		CÓDIGO REMITENTE:	
Nombre:		Nombre:		VOL: 1/200 / MES / AÑO	
Dirección:		Dirección:		PESQ(Kg):	
Ciudad:		e-mail:		PIEZAS: 1	
Dpto:		Cód. Postal:		No. Sobreporte:	
e-mail:		Tel/cel:		No. Remisión:	
Vr. Declarado:		Vr. Mens. expresa:		No. Factura:	
Vr. Flete:		Vr. Sobreflete:		No. Bolsa Seguridad:	
Dize contener:		Observaciones para la entrega:		Ref. 1:	
Origen entrega:		Observaciones en la entrega:		Fecha y hora de entrega	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:		HORA / DIA / MES / AÑO	
<input type="checkbox"/> Desconocida <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otros (Novedad operativa/Cerrado)		1 HORA / DIA / MES / AÑO 2 HORA / DIA / MES / AÑO 3 HORA / DIA / MES / AÑO FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE / DIA / MES / AÑO		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carteleras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.	
CÓDIGO CDS/SEK:		Quién recibe:		Ministerio de Transporte: Licencia No. 605 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010	

7212893241

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"

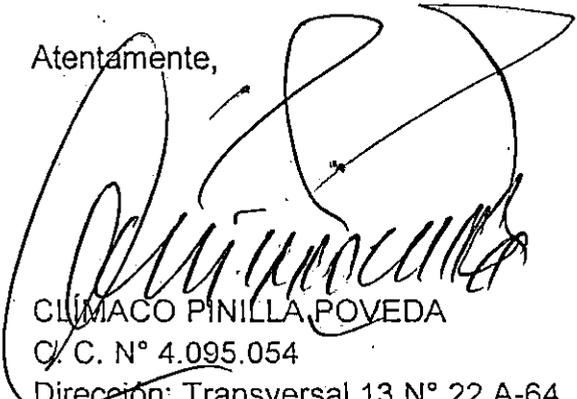
Bogotá D. C.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN AGOTAMIENTO ARTÍCULO 144 DE LA
LEY 1437 DE 2011.

CLÍMACO PINILLA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°4.095.054, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en correspondencia con la ley 1437 de 2011, para AGOTAR EL PROCEDIMIENTO indicado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto me permito solicitar se sirvan ordenar la CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO DE LA DOBLE CALZADA, BOGOTÁ-GIRADOT en el sitio denominado el CARTÓDROMO en la vereda Manga de Charco del municipio de Fusagasugá, tal como lo ha solicitado la comunidad en reiteradas oportunidades, teniendo en cuenta que el sitio indicado geográficamente, por razones del derecho a la movilidad, pero por razones económicas por cuanto en el lugar existen varias empresas avícolas, industriales, viveros y es una zona de producción agrológica, que al construirse donde actualmente se adelanta la obra "quebrada el Jordán" a 250 metros de distancia de otro retorno, afectaría gravemente los derechos e intereses colectivos de la comunidad del sector del CARTÓDROMO, vereda Manga de Charco del municipio de Fusagasugá, d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna l); El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; entre otros. Teniendo en cuenta las abundantes solicitudes de la comunidad mediante derechos de petición, solicito que para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados o amenazados, se ordene la construcción del RETORNO en la doble calzada Bogotá-Girardot, en el sitio EL CARTÓDROMO de la vereda Manga de Charco del municipio de Fusagasugá.

En los anteriores términos estoy agotando el procedimiento indicado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,



CLÍMACO PINILLA POVEDA
C. C. N° 4.095.054

Dirección: Transversal 13 N° 22 A-64

Email: cliclím@gmail.com

Tel: 3125498419

SEÑOR JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: VISTOR MALAVER CAICEDO
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"-CONCESIÓN
AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT.

VICTOR MALAVER CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°19.375.010, mayor de edad y residente en La Transversal 13 N° 22 A-64 Barrio San Mateo, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de Colombia, acudo a su despacho con el objeto de presentar Acción de Tutela, contra el municipio de Fusagasugá para que se ampare los derechos fundamentales al derecho de petición, el derecho a la participación ciudadana, vulnerados por el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"-CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

Primero. Con fecha 13 de Octubre de dos mil tres (2009), Los ciudadanos presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas del municipio de Fusagasugá, "Pimonte y Bosachoque", entre ellos yo, presentamos un derecho de petición a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", haciendo una relación de las solicitudes "peticiones", reuniones y demás acciones de la comunidad frente a la ANI y a la Concesión Bogotá-Girardot, relacionado con la ubicación del RETORNO, en el sitio denominado el CARTÓDROMO, por ser el lugar adecuado de manera objetiva, ya que en el lugar es donde se concentra la mayor actividad social y económica entre Fusagasugá y Sylvania e igualmente es el lugar intermedio para la ubicación de dicho retorno.

Segundo. Con fecha 24 de noviembre mediante radicado número 2015-409-079719-2 y radicado número 001883 del 1 de diciembre de 2015, presentamos sendos derechos de petición a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y a la CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT, suscritos por los representantes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas del municipio de Fusagasugá, Manga del Charco-Bosachoque y los Ediles de la junta Administradora Local del Corregimiento Occidental, y entre los cuales me encuentro yo VICTOR MALAVER CAICEDO, solicitando específicamente la construcción del RETORNO en la vereda Manga del Charco-SECTOR EL CARTÓDROMO, con fundamento en que se inició la construcción del retorno en el sitio del JORDAN (PR72900) o Km 54+645, lugar diferente al solicitado por la comunidad, y construcción de dicho RETORNO sin consultar con la comunidad, por lo que de suyo viola el derecho fundamental a la PARTICIPACIÓN CIUDADANA, consagrada en la Constitución Política de Colombia y amparada en abundante Jurisprudencia y doctrina de la honorable Corte Constitucional.

En esta petición manifestamos nuestro rechazo al desconocimiento de la comunidad y nuestra oposición a la construcción del RETORNO en un sitio diferente a al SECTOR DEL CARTODROMO, lugar adecuado equitativo, donde están ubicadas

9

varias empresas avícolas e instituciones educativas, de salud que requieren la ubicación del RETORNO en ese sitio y no en otro.

DERECHOS VULNERADOS

La conducta asumida por el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA-GIRARDOT al negarse a dar respuesta a mi derecho de petición formulado, vulnera mi derecho fundamental de petición el DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA y demás derechos conexos, como los derechos económicos y sociales, además de los derechos e intereses colectivos establecidos en la Ley 472 de 1.998 y en la Constitución Política de Colombia

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

- Fotocopia del radicado N° 2009-409-021824-2
- Fotocopia radicado N° 001883 del 1 de diciembre de 2015.
- Fotocopia radicado N° 2015-409-079719-2

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, ruego al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor lo siguiente:

1.- Tutelar el derecho fundamental de petición y el derecho a la PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

2.- Ordenar a las partes Accionadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"-CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT darme respuesta de manera pertinente y de fondo, resolviendo cada uno de los puntos de las peticiones formuladas, en un plazo perentorio que no supere las 48 horas a partir de la notificación de la sentencia.

MEDIDA CAUTELAR

Ruego al Señor Juez Constitucional, ordenar la suspensión de las obras que se adelantan para el retorno en el sitio el JORDAN (PR72900) o Km 54+645, de manera provisional, mientras adelantamos el procedimiento judicial indicado en la ley 472 de 1.998, para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados por la "ANI" y la Concesión de la Autopista Bogotá-Girardot.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en la Constitución Política de Colombia artículo, 29 y 86 y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992. Igualmente en los artículos 2° y 3° literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

ANEXOS

- 1.- Copia de la demanda con sus anexos para el archivo del Juzgado.
- 2.- Las documentales enunciadas en las pruebas.

NOTIFICACIONES

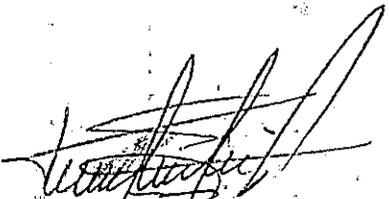
A la Parte Accionada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"- Calle 24N°5942 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

A la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT Calle 103 N 14 A -53 Oficina 507

A la Parte Accionante: en La Transversal 13 N° 22 A-64 Barrio San Mateo Carrera.

Tel: 3102869318

Atentamente,



VICTOR MALAVER CAICEDO
C. C. N° 19.375.010



FUSAGASUGÁ
CONTIGO
CONTIGO

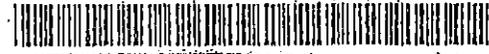
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
CORREGIMIENTO OCCIDENTAL

Fusagasugá, 24 de noviembre de 2015

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2015-409-079719-2
Fecha: 02/12/2015 10:37:30 -> 600
OEM: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BORA
Anexos: SE ENTREGAN DOCUMENTOS SIN FOLIAJ.

ANI
AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA



Dra. Luz Melida Gamboa
Gerente General Concesión Autopista Bogotá – Girardot

Interventoría Concesión Autopista Bogotá – Girardot

~~Agencia Nacional de Infraestructura – ANI~~

Corporación Autónoma Regional Sumapaz- C.A.R.

Secretaría Municipal de Agricultura y medio ambiente

Secretaría Municipal de Educación

Secretaría Municipal de Salud

Asunto: Derecho de petición solicitud de Construcción del Retorno en la Vereda Manga del Charco, Sector El Cartodromo, Fusagasugá. Ley 472 de 1998

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo y los mejores deseos por una exitosa gestión en este final de año 2015.

Teniendo en cuenta que en la semana del 16 al 22 de noviembre nos encontramos con sorpresa el inicio de la obra del Retorno El Jordán (PR72900) ó Km 54+645, nos permitimos manifestar las inconformidades de las comunidades presentes en el territorio de incidencia o afectación de la obra:

Que La Concesión Bogotá – Girardot nunca hizo una consulta previa a las comunidades sobre las necesidades y requerimientos de un retorno que conectaran a las veredas de San José de Plamonte, Plamonte, Manga del Charco, Bosachoque, Bosachoque Centro, Usatama, Usatama Baja, La Cascada y otras, con la cabecera municipal.



CONTEG
CON TODO

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL CORREGIMIENTO OCCIDENTAL

Las necesidades de movilidad de las veredas mencionadas son de carácter vital. Por ello la Concesión Bogotá - Girardot, por solicitud de la comunidad, habilitó un retorno provisional a la altura del Cartodromo desde el año 2006, teniendo en cuenta las implicaciones de necesidad y servicio de transporte urbano para estudiantes y residentes, puesto de salud, capillas, universidades, Instituto Técnico Agrícola Valsalice, escuelas rurales y colegios privados.

Que desde enero de 2006 las comunidades afectadas han solicitado en reiteradas oportunidades y haciendo uso de diferentes recursos de comunicación con las entidades responsables de la obra, la construcción del retorno en el sector El Cartodromo. El último documento se realizó en Asamblea Comunitaria el día 26 de enero de 2015, en la que se detalla la situación y se adjuntan los documentos que respaldan el proceso llevado por la comunidad, proceso Del que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna (se adjunta copia).

En lo que tiene que ver con el aspecto técnico y funcional de la obra que actualmente se adelanta a la altura de la quebrada el Jordán, manifestamos nuestra total oposición, porque primero, las obras iniciadas del retorno en el Jordán no obedecen a las necesidades de la población afectada, las cuales son conocidas de antemano por la concesión. Segundo, no tiene presentación la construcción de un retorno a escasos 250 metros del ya existente sobre el mismo margen de la quebrada Jordán, en el sector de la Quindiana. Obra también realizada sin consulta previa y sin socialización del proyecto con la comunidad.

Con asombro e inconformidad vemos que en anteriores ocasiones la construcción del retorno en el Cartodromo no se habría realizado porque según la Concesión no está "contemplado" en las obras de la vía Bogotá - Girardot. Pero para sorpresa nuestra la nueva obra, definida unilateralmente por la Concesión ya ha iniciado trabajos, desconociendo nuevamente los argumentos, requerimientos y necesidades de las comunidades afectadas, las que se vienen manifestando al respecto desde el año 2006.

Hacer el Retorno en el sector del Cartodromo es una obra que brinda equidad en la movilidad a las comunidades, ya que su localización es óptima por estar equidistantemente entre los retornos existentes de la Quindiana y el Municipio de Silvania. Así que, reiteramos contundentemente lo que hemos venido solicitando desde hace 11 años: La Construcción del Retorno en el sector el Cartodromo.



CONTRATO
CONTORNO

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
CORREGIMIENTO OCCIDENTAL

Todo lo anterior se expresó a los representantes de la concesión y al delegado de la CAR en reunión conjunta realizada a la fecha en el sitio de la obra entre los presidentes de las Juntas de acción Comunal, Ediles y representantes de la comunidad en general.

FRANCISCO GARCIA HERNÁNDEZ
19.123.101 de Bogotá
Presidente JAC Manga del Charco, sector Cartódromo
311 559 3832

NELSON HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
C.C. 80.499.369 de Fusagasugá
Presidente JAC Bosachoque
321 259 5795

WILSON ALDANA V.

WILSON ALDANA VÁSQUEZ
C.C. 80.499.603
Edil JAL Corregimiento Occidental
315 667 5520
hwilson333@yahoo.es

VICTOR MALAVER CAICEDO
C.C. 19.375.010 de Bogotá
JAL Corregimiento Occidental
310 286 9318
restaurantepanchoparrilla@hotmail.com

ANTONIO REVOLLO SCOPETTA
C.C. 12.563.764 de Santa Marta
Asesor Gestión JAC Manga del Charco, sector Cartódromo
320 503 8023
Antoniorevollo28@gmail.com



Fusagasugá
CONTIGO
CONTIGO

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
CORREGIMIENTO OCCIDENTAL

Fusagasugá, 24 de noviembre de 2015

Señores:

Dra. Luz Melida Gamboa
Gerente General Concesión Autopista Bogotá – Girardot

Interventoría Concesión Autopista Bogotá – Girardot

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Corporación Autónoma Regional Sumapaz- C.A.R.

Secretaría Municipal de Agricultura y medio ambiente

Secretaría Municipal de Educación

Secretaría Municipal de Salud

Asunto: Derecho de petición solicitud de Construcción del Retorno en la Vereda Manga del Charco, Sector El Cartodromo, Fusagasugá. Ley 472 de 1998

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo y los mejores deseos por una exitosa gestión en este final de año 2015.

Teniendo en cuenta que en la semana del 16 al 22 de noviembre nos encontramos con sorpresa el inicio de la obra del Retorno El Jordán (PR72900) o Km 54+645, nos permitimos manifestar las inconformidades de las comunidades presentes en el territorio de incidencia o afectación de la obra:

Que La Concesión Bogotá – Girardot nunca hizo una consulta previa a las comunidades sobre las necesidades y requerimientos de un retorno que conectaran a las veredas de San José de Plamonte, Plamonte, Manga del Charco, Bosachoque, Bosachoque Centro, Usatama, Usatama Baja, La Cascada y otras, con la cabecera municipal.

001883
01 NOV 2015

4:35 Pm

14

3.- El retorno Girardot-Girardot de la propuesta estudiada quedaría localizada al frente del acceso a la veredas como se observa en la figura dos, de acuerdo con esta configuración la únicamente que los vehículos que salen de las veredas utilizan de las veredas es realizando el cruce directo sobre la calzada izquierda situación que no es aconsejable desde el punto de vista seguridad vial."

Tercero: El día once (11) de agosto de 2008, la comunidad antes mencionada radico derecho de petición a la concesión autopista Bogotá Girardot con radicado numero 01147, con el fin de dar solución a los problemas de movilidad y acceso se solicita la modificación de dichos retornos.

Cuarta: El día 28 de Noviembre del 2008 se dio respuesta al derecho de petición con radicado numero 01147 de la siguiente manera:

"De acuerdo a un nuevo diseño se reubico el retorno hacia Bogotá en el K53 + 950, cumpliendo con la normatividad técnica vigente.

El diseño propuesto fue presentado para aprobación a la interventoria y esta manifestó estar de acuerdo con la solución propuesta mediante comunicación No 2000 - BGG - 005 -427-08.

Se realizo una reunión con los representantes de la comunidad y el personal de la concesión Autopista Bogotá Girardot S.A con el propósito de presentar la nueva ubicación del retorno, concluyendo que la comunidad estuvo de acuerdo con esta nueva ubicación y por lo tanto, la concesión autopista Bogotá Girardot S.A iniciara las labores pertinentes para su construcción.

Quinto: El día 18 de septiembre de 2009, en reunión de la comunidad de las veredas san José de Piamonte, Resolvidos y Bosachoque con la concesión autopista Bogotá Girardot S.A, se nos manifestó que ya no era procedente realizar el retorno, en las condiciones expuestas, aprobadas y confirmadas por la interventoria de la concesión autopista Bogotá Girardot S.A, por las siguientes razones expuestas en documento de radicado 01-4247-2009 de la interventoria de la concesión autopista Bogotá Girardot S.A:

Los retornos mas cercanos proyectas por el diseño del proyecto se ubican en el sector del Jordán (PR72+900 o K54+645) y en el sector de Valsalice (PR77+656 o K50+000) lo que indica distancias aproximadas de 2100 metros. Antes y 2600 metros. Después del PR75+000. Estas distancias son relativamente cortas para un vehículo que requiere realizar dicha retorno distancia que no son adecuadas a las características geométricas establecidas para vías de doble calzada.

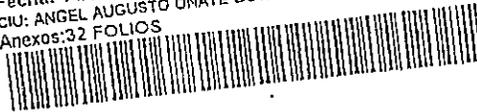
El diseño original definió la ubicación de los diferentes retornos, lo largo del proyecto con base en diferentes variables tales como: volúmenes vehiculares, condiciones topográficas, interdistancias entre los retornos, accesibilidad de zonas pobladas, diseño geográfico, costos, etc. No es aceptable reubicar los retornos diseños con una sola de estas variables

Señores
INCO

E.S.D

13 OCT. 2009

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Rad No. 2009-409-021824-2
Fecha: 14/10/2009 08:55:43->305
CIU: ANGEL AUGUSTO ONATE GUTIERREZ
Anexos:32 FOLIOS



ANGEL AUGUSTO ONATE GUTIERREZ, mayor y vecino de la ciudad de Fusagasugá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.375.026 expedida en Fusagasugá; en mi calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda de San José de Piamonte de Fusagasugá, con personería jurídica No 0815 del 14 de marzo de 1966, VICTOR MALVER CAICEDO mayor y vecino de la ciudad de Fusagasugá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.375.010 expedida en Bogotá; en mi calidad de presidente de la junta de acción comunal de Bosachoque de Fusagasugá, con personería jurídica No 1549 de mayo 20 1963 y Nit. 80803499, RAFAEL DIMATE GOMEZ mayor y vecino de la ciudad de Fusagasugá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.375.151 expedida en Fusagasugá; en mi calidad de representante de los comerciantes de la vía panamericana sector Bosachoque y en genera la comunidad del sector como se puede verificar en con sus respectivas firmas, con fundamento en los siguientes hechos impetramos derechos de petición:

HECHOS

Primero: El día cinco (5) de abril de 2008, los habitantes y vecinos de las veredas san José de Piamonte, Resguardos y Bosachoque solicitaron la modificación de los retornos del puente el Jordán. Diseño el cual fue establecido por la concesión Bogotá Girardot, los fundamentos de dicha carta eran que tomar un taxi de Fusagasugá a las veredas y para volver a Fusagasugá triplicaba el valor de dicha carrera y se solicito otra forma de retorno, para tal evento esta carta fue firmada por aproximadamente 400 personas afectadas por dicha circunstancia.

Segundo: El día diez (10) de julio de dos mil ocho (2009) la concesión autopista Bogotá Girardot; contesto el radicado el radicado número 0346 de fecha 8 de abril de 2008 de la siguiente manera:

"1.- Por su configuración, los carriles de aceleración y desaceleración de los carriles derechos quedan demasiados cercanos convirtiéndose en un solo carril; esta situación genera un entrecruzamiento de los movimientos Girardot-Girardot-Bogotá, en tan solo 150 metros. Aproximadamente, lo cual a demás de incumplir las especificaciones técnicas, generaría graves problemas de la ciudad para los usuarios de la vía.

2.- El puente del rio Jordán, sobre la calzada derecha aumentaría el ancho del tablero de 3.65 metros. Por el carril de aceleración y 1.2 metros. Por la verma del retorno, lo cual difiere del diseño que actualmente esta ejecutándose y que se encuentra en un grado importante de avance.



CONTRATO
CON TODO

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL CORREGIMIENTO OCCIDENTAL

Las necesidades de movilidad de las veredas mencionadas son de carácter vital. Por ello la Concesión Bogotá - Girardot, por solicitud de la comunidad, habilito un retorno provisional a la altura del Cartodromo desde el año 2006, teniendo en cuenta las implicaciones de necesidad y servicio de transporte urbano para estudiantes y residentes, puesto de salud, capillas, universidades, Instituto Técnico Agrícola Valsalice, escuelas rurales y colegios privados.

Que desde enero de 2006 las comunidades afectadas han solicitado en reiteradas oportunidades y haciendo uso de diferentes recursos de comunicación con las entidades responsables de la obra, la construcción del retorno en el sector El Cartodromo. El último documento se realizó en Asamblea Comunitaria el día 26 de enero de 2015, en la que se detalla la situación y se adjuntan los documentos que respaldan el proceso llevado por la comunidad, proceso Del que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna (se adjunta copia).

En lo que tiene que ver con el aspecto técnico y funcional de la obra que actualmente se adelanta a la altura de la quebrada el Jordán, manifestamos nuestra total oposición, porque primero, las obras iniciadas del retorno en el Jordán no obedecen a las necesidades de la población afectada, las cuales son conocidas de antemano por la concesión. Segundo, no tiene presentación la construcción de un retorno a escasos 250 metros del ya existente sobre el mismo margen de la quebrada Jordán, en el sector de la Quindiana. Obra también realizada sin consulta previa y sin socialización del proyecto con la comunidad.

Con asombro e inconformidad vemos que en anteriores ocasiones la construcción del retorno en el Cartodromo no se habría realizado porque según la Concesión no está "contemplado" en las obras de la vía Bogotá - Girardot. Pero para sorpresa nuestra la nueva obra, definida unilateralmente por la Concesión ya ha iniciado trabajos, desconociendo nuevamente los argumentos, requerimientos y necesidades de las comunidades afectadas, las que se vienen manifestando al respecto desde el año 2006.

Hacer el Retorno en el sector del Cartodromo es una obra que brinda equidad en la movilidad a las comunidades, ya que su localización es óptima por estar equidistantemente entre los retornos existentes de la Quindiana y el Municipio de Silvania. Así que, reiteramos contundentemente lo que hemos venido solicitando desde hace 11 años: La Construcción del Retorno en el sector el Cartodromo.



Fusagasugá
CONTIGO
CONTUDO.

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
CORREGIMIENTO OCCIDENTAL

18

Todo lo anterior se expresó a los representantes de la concesión y al delegado de la CAR en reunión conjunta realizada a la fecha en el sitio de la obra entre los presidentes de las juntas de acción Comunal, Ediles y representantes de la comunidad en general.

FRANCISCO GARCIA HERNÁNDEZ
19.123.101 de Bogotá
Presidente JAC Manga del Charco, sector Cartódromo
311 559 3832

NELSON HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
C.C. 80.499.369 de Fusagasugá
Presidente JAC Bosachoque
321 259 5795

WILSON ALDANA VÁSQUEZ
C.C. 80.499.603
Edil JAL Corregimiento Occidental
315 667 5520
hwilson333@yahoo.es

VICTOR MALAVER CAICEDO
C.C. 19.375.010 de Bogotá
JAL Corregimiento Occidental
310 286 9318
restaurantepanchoparrilla@hotmail.com

ANTONIO REVOLLO SCOPETTA
C.C. 12.563.764 de Santa Marta
Asesor Gestión JAC Manga del Charco, sector Cartódromo
320 503 8023
Antoniorevollo28@gmail.com

19

No se considera apropiado ubicar un retorno en el sitio denominado kartodromo PR75+ 00 teniendo en cuenta que la ubicación de retornos proporcionara un servicio ajustado a las necesidades de los habitantes de la zona y a la exigencias del diseño además al ubicar un retorno en este sitio seria necesario realizar una modificación importante del diseño geométrico, que conllevas a la necesidad de adquirir predios y ha generar trazos importantes al desarrollo de la obra.

La construcción de un retorno en el PR75 implicaría la reubicación de retorno del Jordán lo cual no es recomendable por las razones antes expuestas. Adicionalmente al reubicar el retorno se reduce el recorrido de algunos usuarios pero se aumenta para otros.

La reubicación del retorno Jordán PR75+900 OK54+645 con el fin de facilitar el desplazamiento hacia Fusagasugá por parte de los usuarios del acceso veredal del K54550 (Bosachoque) no es recomendable al respecto se hacen las siguientes observaciones:

La distancia desde el acceso K54+550 hasta el siguiente retorno PR77+656 OK50+000 es de 4.5 kmtrs. Que es una distancia aceptable en un proyecto de doble calzada, cabe anotar que esta mayor distancia para desplazarse hacia Fusagasugá se compensa por una velocidad de operación mayor una vez entre en operación la doble calzada.

Como ya se dijo, desplazar el retorno puede disminuir la distancia de desplazamiento de unos usuarios pero aumenta dicha distancia para otros.

La reubicación del retorno implica la adquisición diaria importantes de predios que implican una cuantiosa inversión, perdida de inversión ya hecha en predios ya adquiridos en el sitio donde se implica el retorno y la generación de atraso en la generación del proyecto.

La mayor distancia de recorrido para algunos usuarios se ve compensada por la ganancia en seguridad vial no solo por la doble calzada si no por la generación de retornos seguros con distancias optimas de visibilidad, lo que no ocurre en la actualidad cuando los usuarios tienen que atravesar el trafico que influye en el trafico contrario para tomar un destino final. En la doble calzada por lo contrario recorrería una distancia mayor pero de manera segura y en el sentido del trafico.

Sexto: El día 24 de septiembre de 2009 se realiza una reunión entre: el Ingeniero Fredy Niño y Carolina Gomez en representación de la concesión autopista Bogotá Girardot S.A y los señores Víctor Malaver, Ángel Oñate, Rafael Dimate en representación de la comunidad y el Dr. Fernando Iván Rodríguez Hernández corregidor occidental de Fusagasugá en la cual se confirmo lo manifestado por la interventoria de la concesión autopista Bogotá Girardot S.A.

20

Todo lo anterior refleja que el problema subsiste con el diseño original y que esta afectando aproximadamente a 4000 personas en sus derechos esenciales tales como la educación, trabajo, actividades agroindustriales teniendo en cuenta que esta es una área de gran producción avícola, se estanca el desarrollo de la comunidad en cabeza de un desarrollo agroindustrial y se esta vulnerando la movilidad de tan grande comunidad por la negligencia del INCO en manos de su interventoría por no autorizar un diseño ya aprobado por la comunidad, la concesión autopista Bogotá Girardot S.A y la anterior interventoría.

PETICIONES

Primera: Que se deje el diseño concertado por las partes (concesión autopista Bogotá Girardot S.A, Interventoría y comunidad sector Bosachoque, Resguardos y San José de Piamonte). Diseño Contrato de Concesión GG - 040 - 04 * Re Ubicación Retorno Jordán K54+600 reubicado en el K53 + 950.

Segunda: Que en caso tal de que no se respete el diseño, se una solución que no afecte la comunidad, para lo cual la comunidad pone en su consideración las siguientes soluciones:

1. Que realice aproximadamente 100 delante del K53 + 950 entre el k53 + 900 - K53 + 800.

DERECHO

Invocho como fundamento de derecho los artículos 2, 23, 25, 78 y 82 de la Constitución Política, Artículos 9 y s.s del Código Contencioso Administrativo y la ley 810 de 2003.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contestación CABG - GR - 1691 - 08
2. Derecho petición Agosto 11. 2008 radicado 01747
3. Contestación CABG - GR 03548 - 08
4. Radicado 20093050104261
5. Se le oficie a la interventoría para que anexe los conceptos sobre el retorno Jordán vía Silvania - Fusagasugá

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copia de la presente petición para archivo de esta entidad.

Notificaciones

Kilometro 51 vía Silvania – Fusagasugá
Cel. 3102869318

Con copia a:

- Ministerio de Transporte.
- Concesión Autopista Bogotá – Girardot

Atentamente,

ANGEL AUGUSTO ONATE GUTIERREZ
Cédula de Ciudadanía No 11.375.026 expedida en Fusagasugá
P.J.A de la vereda de San José de Piemonte de Fusagasugá

VÍCTOR MALVER CAICEDO
Cédula de Ciudadanía No 19. 375.010 expedida en Bogotá
P.J.A de la junta de acción comunal de Bosachoque de Fusagasugá

RAFAEL DIMATE GOMEZ
Cédula de Ciudadanía No 11.375.151 expedida en Fusagasugá
Representante de los comerciantes de la vía panamericana sector Bosachoque

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**

Fusagasugá Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA: Fallo de primera instancia en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por VICTOR MALAVER CAICEDO contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT. RAD. 2016-00046.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, la que correspondió por reparto a este Despacho.

IDENTIDAD DEL PETICIONARIO

Es accionante el señor VICTOR MALAVER CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.375.010.

PERSONA DE QUIEN PROVIENE LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT.

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VIOLADOS

DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C.P.) Y DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SUSTRATO FACTICO QUE SIRVE DE SOPORTE A LA TUTELA

En ejercicio del Artículo 86 de la Constitución Política, al señor VICTOR MALAVER CAICEDO, mayor de edad, interpuso Acción de Tutela, expresando que busca el amparo por parte de la Jurisdicción Constitucional, del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al haber sido vulnerados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT

Pretende la actora que se ampare su derecho constitucional y los demás que se encuentren vulnerados, invocado en el libelo de la tutela; y que como consecuencia de ello se ordene a la accionada, y/o a quien haga sus veces, resolver en un término perentorio y no mayor de 48 horas, la petición elevada por la accionante

El amparo solicitado se apoyó en los siguientes hechos:

Señala el accionante que siendo el accionante el presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento Occidental, junto a otros presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas Piamonte y Bosachoque del municipio de Fusagasugá, elevaron sendos derechos de petición ante la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" frente a lo relacionado con la ubicación del retorno en el sitio denominado el CARTODROMO, en la vía Fusagasugá - Silvania.

Los derechos de petición fueron radicados el 13 de octubre de 2009, 24 de noviembre y 1° de diciembre de 2015, sin que a la fecha hayan sido contestados por las accionadas.

Indica además que el motivo que suscitó el ejercicio de la petición radica en que las accionadas solicitaron la construcción de un retorno el vedeeer5a da la manga del charco - sector el cartódromo, sin embargo, éstas los construyeron en un lugar diferente sugerido por la comunidad, por lo cual a su sentir considera vulnerado su derecho a la participación ciudadana

Por lo anterior señala que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición y el de participación ciudadana. Y solicita que se ordene a las accionadas, dar respuesta de manera pertinente y de fondo resolviendo cada uno de los puntos en las peticiones formuladas.

CONTESTACIÓN:

La accionada CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT, dentro de la oportunidad procesal para contestar, indicó que el derecho de petición aducido por el accionante fue contestado el pasado 7 de enero del año en curso, cuya respuesta está identificada con el consecutivo interno de salida No. CABG - GR- 0026-16, la cual fue recibida por el señor francisco GARCIA HERNANDEZ quien figura como una de las personas que interpusieron la mentada petición en calidad de Presidente de la JAC Manga del Charco. Sector Cartodromo.

En razón a lo anterior, considera que la solicitud deprecada por el actor se encuentra resuelta de fondo y notificada, y que no necesariamente debe ser una respuesta favorable, por lo que considera que frente al derecho de petición conculcado en la presente acción de tutela existe una carencia actual de objeto.

Iguálmente señaló que existen otros mecanismos de control en busca del a protección y amparo de derechos colectivos, por lo que se considera improcedente la acción de tutela, pues se debió acudir a la acción que contempla la ley 472 de 1998. Siendo la acción popular el mecanismo idóneo para conculcar los derechos fundamentales deprecados en favor de la comunidad siendo la Agencia Nacional de Infraestructura la encargada de ordenar el cambio y modificación del proyecto

Finalmente solicita declarar carencia de objeto respecto al derecho de petición y negar el amparo solicitado.

Por su parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" indicó que el derecho de petición radicado el 2009-409-021824-2 formulado a la misma ya fue resuelto, mediante oficio No. 20093050135841 del 4 de noviembre de 2009, mientras que la petición con radicado No. 2015-409-079719-2 del 2 de diciembre de 2015, al no ser competente la entidad para resolver fue trasladada al concesionario Sociedad Autopista Bogotá Girardot mediante oficio No. 2015-500-029570-1 el 10 de diciembre del mismo año, y fue informado de ese hecho al peticionario, en la dirección suministrada en el mismo petitorio esto es, el km 51 vía Silvania - Fusagasugá.

Adicionalmente indica que la Concesión Autopista Bogotá Girardot, respondió de fondo dicha solicitud remitida a través del oficio NO. CABG-GR-0026-16 del 7 de enero de 2016 el cual fue entregado a unos de los peticionarios, el señor FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ de quien da cuenta su recibido.

Señala que no se violaron los derechos e intereses colectivos ni el de participación ciudadana, pues el accionante no es titular de ese derecho de carácter fundamental.

Por lo anterior solicita que se declare improcedente la acción de tutela y denegar el amparo solicitado.

De no accederse lo anterior, declarar la legitimación en la causa por pasiva respecto de la ANI. Dentro de las presentes diligencias.

Pruebas relevantes recaudadas:

Se allegaron los siguientes elementos probatorios:

1. Copia de derecho de petición dirigida a INCO "instituto nacional de concesiones con radicado 2009-409-021824-2. (fol. 1-5)
2. Copia de derecho de petición dirigida a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con radicado 2015-409-079719-2. (fol. 6-8)
3. Copia de derecho de petición dirigida a la Gerente General Concesión autopista Bogotá- Girardot con radicado 001883 de 01 de diciembre de 2015. (fol. 9-11)
4. Oficio No. CABG-GR-0026-16 de 07 de enero de 2016 emitido por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT. (fol. 29-30)
5. Oficio No. 20093050135841 de 4 de noviembre de 2009 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (fol. 61-63)
6. Oficio No. 2015-5002-029570-1 de 10 de diciembre de 2015 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (fol. 64)

CONSIDERACIONES DE ESTA INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección preferente y sumario de derechos fundamentales que, dado su carácter subsidiario y residual, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando se presente como instrumento transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, dentro del contexto Constitucional los derechos fundamentales presuntamente violados y deprecados por la tutelante se definen así:

DERECHO DE PETICIÓN ART. 25: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Encuentra el despacho que el dilema a resolver se contrae a verificar si las entidades accionadas dieron respuesta a las peticiones presentadas por el accionante VICTOR MALAVER CAICEDO.

En efecto, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, dispuso que: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (..) Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Encuentra el Despacho que el dilema a resolver se contrae a verificar los siguientes problemas jurídicos: i) Examinar sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para proteger los derechos de las personas desplazadas, ii) de encontrarse satisfecho dicho requisito, establecer si la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT, vulneran el derecho fundamental de petición del tutelante VICTOR MALAVER CAICEDO, al no contestar sus derechos de petición.

Por su parte, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado la esencia del derecho de petición en sentencia T-249 de 2001, de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la

resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Del caso en concreto: En el caso *sub-lite*, el señor VICTOR MALAVER CAICEDO, acude a esta jurisdicción constitucional, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y LA Concesión Autopista Bogotá Girardot, al no otorgarle respuesta oportuna a sus peticiones, radicadas el 13 de octubre de 2009, 24 de noviembre y 1° de diciembre de 2015

Conforme a lo anterior es menester destacar que las accionadas dieron contestación oportuna a la presente acción constitucional, mediante la cual, por un lado la Concesión Autopista Bogotá Girardot, allega el Oficio No. CABG-GR-0026-16 de 07 de enero de 2016 emitido por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT (fol. 29-30), mediante el cual señala haber resuelto la solicitud elevada por el actor el 01 de diciembre de 2015, la cual se avista a folio 9 a 11 del cartulario, siendo resuelta de fondo y conforme a lo solicitado, sin embargo, pese a haber indicado que fue comunicada a la dirección aportada en dicho petitorio al señor FRANCISCO HGARCIA HERNANDEZ, uno de los firmantes del mismo, ello no constituye *per se*, que hay sido comunicada de manera efectiva al accionante, máxime cuando no aportaron prueba de ello.

De igual forma se evidencia respecto de la petición incoada el 14 de octubre de 2009 a la cual se le asignó la radicación No. 2009-409-021824-2 visible a folios 1 a 4, la cual fue contestada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA desde el 4 de noviembre de ese mismo año con oficio No. 20093050135841 (fol. 61-63), siendo comunicada a la dirección allí registrada, esto es, kilómetro 51 vía Sylvania - Fusagasugá, según señaló la accionada en su contestación.

Por ultimo frente al derecho de petición fechado el 24 de noviembre de 2015 (fol. 6-8), y radicado ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con No. 2015-409-079719-2, el mismo fue contestado mediante Oficio No. 2015-500-029570-1 de 10 de diciembre de 2015 (fol. 64).

Así las cosas el Despacho da cuenta que dichas solicitudes fueron efectivamente resueltas al petente de fondo, de manera congrua y clara, no obstante, no obra en el expediente la comunicación efectiva de las mismas a los peticionarios, pues si bien en las peticiones asignadas con radicados No. 2009-409-021824-2 de 14 de octubre de 2009 y No. No. 2015-409-079719-2 de 02 de diciembre de 2015, no aportan dirección de domicilio para notificación, también lo es que cada uno de los firmantes, incluyendo el accionante señala un correo electrónico para tal efecto, sin que haya constancia de la comunicación de la respuesta a los mismos por este medio o por cualquier otro que resulte más idóneo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado unas reglas sobre la eficacia del derecho de petición, lineamientos sin los cuales el ejercicio de ese derecho sería inocuo. Para la resolución del presente asunto interesa destacar las siguientes reglas generales pertinentes:

"(I) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque a través de él se garantizan otros derechos fundamentales como a la información, a la participación política, a la libertad de expresión, a la seguridad social, entre otros.

(II) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

(III) La respuesta debe cumplir con los requisitos de: (a) oportunidad; (b) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (c) debe ser puesta en conocimiento del peticionario".

(IV) La respuesta no implica la aceptación, o una respuesta positiva a lo solicitado.

(V) El derecho a obtener respuesta es más estricto frente a personas de la tercera edad. La exigencia constitucional de "pronta resolución" se hace más estricta tratándose del ejercicio del derecho de petición por parte de personas de la tercera edad (Arts. 46 y 13 incisos 3° C.P.), y aún más cuando de la respuesta de la administración depende la efectividad de un derecho fundamental, como es el derecho a la seguridad social del anciano.

(VI) La falta de competencia de la entidad (ó de la dependencia respectiva) ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder. Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud, que vulnera el principio de eficacia que inspira la función administrativa. (Art. 209

C.P.)¹

De manera que, se concederá el amparo al derecho de petición solicitado por el actor a efectos que los respectivos oficios mediante los cuales se da contestación las diferentes solicitudes increpadas sean debidamente comunicadas a éste, con la debida constancia de las mismas.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración al derecho de participación ciudadana, se denegará el mismo por cuanto no es un derecho de carácter fundamental estipulado en el capítulo I del título I de la Constitución Política de Colombia, por el contrario, si a bien lo tiene, el accionante cuenta con la acción popular para la protección del mismo, consagrada en el artículo 88 ibídem y regulada por la Ley 472 de 1998.

Por esta razón, y de conformidad con la línea jurisprudencial referida, el Despacho procederá a ordenar a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT que en el término de 48 horas, contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, NOTIFIQUE los oficios No. CABG-GR-0026-16 de 07 de enero de 2016, oficio No. 20093050135841 de 4 de noviembre de 2015 y Oficio No. 2015-500-029570-1 de 10 de diciembre de 2015, en su turno al accionante VICTOR MALAVER CAICEDO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION alegado por el señor VICTOR MALAVER CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT que en el término de 48 horas, contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, NOTIFIQUE los oficios No. CABG-GR-0026-16 de 07 de enero de 2016, oficio No. 20093050135841 de 4 de noviembre de 2015 y Oficio No. 2015-500-029570-1 de 10 de diciembre de 2015, en su turno al accionante VICTOR MALAVER CAICEDO.

TERCERO: DENEGAR el amparo solicitado frente al derecho de participación ciudadana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

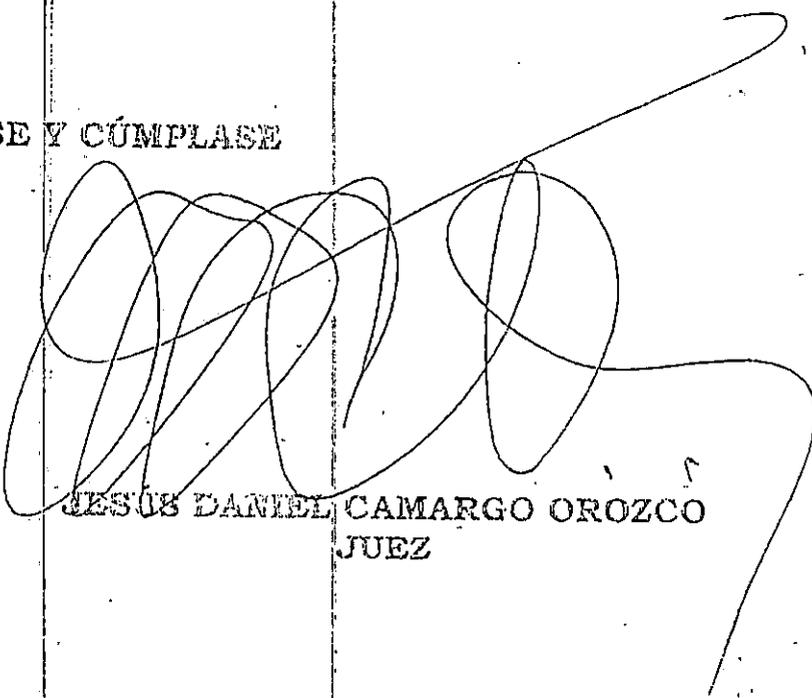
¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1160 A/2001 MP.

29
F2

CUARTO: Notifíquese el fallo a las partes (Accionante y Accionados) por telegrama o por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse proferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS DANIEL CAMARGO OROZCO
JUEZ

JP

t.REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01069-00
Demandantes: CLIMACO PINILLA POVEDA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
 CONCESIÓN BOGOTÁ-GIRARDOT
Referencia: ACCIÓN POPULAR

El señor Clímaco Pinilla Poveda, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y a la Concesión Bogotá-Girardot, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho de los consumidores y usuarios establecidos en los literales *b), e), j) y n)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Visto el informe secretarial que antecede (fl.31), en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y de la Concesión Bogotá-Girardot o de sus delegados o quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el

artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2017-01069-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Clímaco Pinilla Poveda, contra la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la Concesión Bogotá-Girardot, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho de los consumidores y usuarios establecidos en los literales b); e);j) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la construcción del retorno en el sitio del Jordán (PR72900) o km 54+645, lugar diferente al solicitado por la comunidad ubicado en la Vereda Manga del Charco-Sector el Cartódromo."

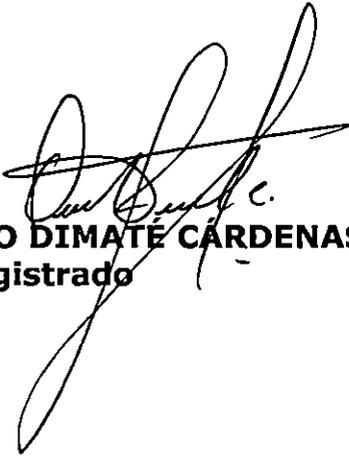
Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República para los fines indicados en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

7º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por ESTADO de

hoy, 11 2 JUL 2017

La (el) Secretar(a) (o)

A. Utrera